DIPUTADA PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS:

El suscrito, Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional y Titular de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Munícipes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, 48, y 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9, fracción II, y 10, Apartado A, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que: **SE REFORMA ADICIONAN Y DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES EN EL TITULO SEGUNDO DE JUICIO POLITICO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA;** al tenor de la siguiente:

EXPOSISION DE MOTIVOS

1.- La presente iniciativa El juicio Político en México, tiene como propósito evidenciar deficiencias que hacen del Juicio Político ineficaz e ineficiente la luz de las circunstancias actuales que vive el Gobierno-Sociedad, motivo por el cual desde la perspectiva, política, se hace necesario un replanteamiento en sus fines, procedimientos y efectos, no sin antes presentar de manera genérica un marco teórico de la denominada defensa constitucional, y desde luego los aspectos doctrinarios e históricos del referido Juicio Político.

PLANTEAMIENTO:

La limitación o control del ejercicio del poder político entendido este como la posibilidad de ejercer la coacción de usar la fuerza legal; la cual equivale a la aplicación de la ley misma, desde tiempos remotos ha representado un gran reto para cualquier sociedad, toda vez que quienes detentan el poder a menudo o reiteradamente caen en la tentación de no solo abusar del poder; si no también de violentar los derechos de los gobernados, sin embargo tras la aceptación y consolidación de teorías y aspectos de ordenamiento jurídico, hoy paradigmas,

podemos afirmar que el control del ejercicio del poder en toda organización, se caracteriza por la existencia de tres supuestos básico:

a).- un orden jurídico estructurado y supeditado por una constitución que debe establecer no solo los mecanismos de creación y vigilancia también una misión con visión y objeto claro en el orden jurídico; sino además, estructurar y limitar el ejercicio del poder con pleno y absoluto respeto a los derechos fundamentales mejor conocidos como los derechos Humanos.

b).- el reconocimiento y respeto por parte del Estado, a los derechos fundamentales de los individuos, consagrados estos en el orden jurídico para su cabal cumplimiento.

Por principio de orden debemos señalar que entendiendo por Juicio Político, al conjunto de actos procesales que tiene como propósito solucionar conductas determinadas, es decir es un medio procesal para la aplicación de la norma sustantiva en materia de responsabilidad política también se señala como procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público, cumpliendo así el juicio político la tarea de facilitar el medio para destituir al funcionario cuando ya no merezca la confianza pública; ahora bien bajo las delimitaciones realizadas podemos afirmar que en efecto el juicio político en un procedimiento, pero también un medio que implica y parte de la opinión popular, de la conciencia pública que se agota no en el ámbito jurisdiccional, si no precisamente ante el órgano eminentemente político.

Ahora bien, es importante destacar que derivado a la necesidad de las conductas desplegadas por servidores públicos, consideradas como graves, como es de dominio público los personajes políticos y funcionarios han cometido una serie de faltas consideradas como graves en perjuicio de la sociedad y el Estado, que no obstante que se dieron las condiciones y los elementos en tiempo, no se aplicaron los mecanismos tanto de fondo como de forma para que se finque la responsabilidad y por ende la inmunidad o separación del cargo, así como la puesta a disposición de o de las instancias competentes para que de conformidad con sus atribuciones se procediera contra el servidor público para aplicar la norma consecuencia de su conducta; mecanismos previamente establecidos que no se activaron por cuestiones de carácter político, motivo que hace en principio ineficaz los actos procesales en un juicio político.

Es importante resaltar señores legisladores, que La reciente reforma constitucional en materia del Sistema Nacional Anticorrupción, implicará un redimensionamiento y reconformación de los órganos encargados del combate a la corrupción, donde se involucra a la sociedad, además de crearse entes de relevancia constitucional; no obstante, la figura del Juicio Político permaneció intocada, generando un desfase dada la obsolescencia de esta institución y su nula eficacia. En tal sentido, se debe objetivamente hacer un análisis crítico de la figura del Juicio Político.

Algunos aspectos de procedimiento del juicio político en México, tiene como propósito presentar un análisis genérico del procedimiento del Juicio Político mexicano; esta es llevado acabo por las legislaturas y se han evidenciado deficiencias tanto técnicas, como impedimentos políticos para su eficaz aplicación, cuestión, por la cual, desde la perspectiva de una correcta aplicación de la norma procedimental resultan necesarios determinados ajustes precisamente en su procedimiento.

En el presente comentario únicamente nos referiremos al denominado Juicio Político, específicamente a las complicaciones políticas y técnicas que se presentan en su procedimiento, mismas que lo convierte en un instrumento no útil para los propósitos para los cuales fue diseñado, y en el mejor de los casos, complicado, por ello se propone establecer eficaz mente un procedimiento más sumario y ágil, el cual nos permita con claridad y objetividad que el procedimiento que se inicie con motivo de una denuncia presentada por cualquier ciudadano que considere fue afectado en su esfera de sus derechos subjetivos, garantías individuales plasmadas en la Constitución General de la Republica, así como sus derechos fundamentales (Derechos Humanos), también la institución que por su naturaleza presente denuncia.

Por otra parte y en ese contexto; y derivado a la reforma del artículo 109, precepto legal que fue reformado mediante decreto número 217, P. 0 de fecha 28 de abril de 2016, que a letra reza, que **el Juicio Político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107, los titulares de las Secretarias del Ejecutivo, de la Procuraduría General de Justicia, de la Oficialía Mayor, del Órgano de Fiscalización Superior y de las Coordinaciones y los Organismos que integran la Administración Publica Paraestatal, los Comisionados del Instituto del Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, así como contra los Consejeros Electorales del Consejo Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Secretario General de éste, así como contra los Jueces del Poder Judicial de Tlaxcala, de los Presidentes Municipales y los miembros de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, así como contra los Titulares de las Secretarias o Despachos de las Presidencias Municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los interés públicos fundamentales o de su buen despacho.**

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido por el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece claramente quienes serán sujetos a juicio político por las causas y conductas que el servidor público incurra por el desempeño de su función por el que fue designado ya sea por una instancia o por un poder público determinado como lo es el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial; es importante destacar que como se desprende de las reiteradas conductas del Servidor Público que en

aras de desempeñar con claridad, como misión y visión el cargo conferido, lejos de proveer un buen despacho en el desempeño de su función, por el cual fue designado, se ha dedicado a trasgredir las normas previamente establecidas, ocasionando así, una serie de violaciones a las normas legales que afectan las esferas de su competencia tanto para el Estado, las Instituciones, así como para el Gobernado, tan es así que continuamente por los medios electrónicos y de comunicación, se dan noticias de señalamientos directos por conductas graves de diversos funcionarios y servidores públicos, desde los de segundo nivel como los más altos funcionarios, así las cosas y lejos de que exista aplicación impecable de la ley a las conductas antijurídicas, por la conducta negativa de cada servidor público, simplemente por intereses preponderantes el o los Servidores Públicos, cuyas conductas consideradas graves encuadran a las hipótesis legales; quedando así, al arbitrio injustificadamente de las instituciones, en consecuencia generando la impunidad dentro del ejercicio de sus funciones por el que fue designado, sin que haya sido sometido ante el órgano correspondiente y a la justicia, a rendir cuentas claras ante una sociedad que clama por justicia;

Siguiendo con el análisis del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformado mediante Decreto número 217, P.O. 28/abril/2016, en el que establece y señala quienes son sujetos a juicio político como a continuación se expresa:

Artículo 109. El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107, los titulares de las Secretarías del Ejecutivo, de la Procuraduría General de Justicia, de la Oficialía Mayor, del Órgano de Fiscalización Superior y de las Coordinaciones y los Organismos que integran la Administración Pública Paraestatal, los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, así como contra los consejeros electorales del Consejo Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y **el Secretario General de éste, así como en contra de los jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado**, así como contra los **titulares de las secretarías o despachos de las presidencias municipales**, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Ahora bien de la lectura del citado artículo 109 de Constitución Local en el Estado de Tlaxcala, refiere que el juicio político procede de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 107 y es claro en el sentido de que brinda fuero e inmunidad, al **Gobernador del Estado**, los **Magistrados** y el **Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y los **Diputados**, quienes tienen fuero a partir de que hayan rendido protesta, sin embargo de la literalidad del propio artículo 109 que se cita, establece también, que funcionarios públicos son sujetos actualmente a juicio político:

El **Secretario General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, de los **Presidentes Municipales y miembros de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado**, así como contra los **Titulares de las Secretarias o despachos de las Presidencias Municipales**; ahora bien en ese contexto se analiza la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, en el titulo segundo, capítulo I, artículo X, establece los sujetos de juicio político y señala que son sujetos de juicio político por los actos u omisiones que cometan y redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho de las instituciones públicas y al respecto en sus fracciones señala únicamente e individualiza quienes son sujetos a juicio político.

I. El Ejecutivo;

II. Los titulares de las secretarías, oficialía mayor, organismos públicos descentralizados y demás entidades paraestatales de la Administración Pública;

III. El Procurador General de Justicia;

IV. Los diputados;

V. El titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso;

VI. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

VII. Los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala;

VIII. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

IX. Los titulares de las coordinaciones de cualquiera de los poderes del Estado, y

X. Los titulares de los organismos públicos autónomos.

Como se puede observar en su artículo **10** Fracción de la primera a la décima, se desprende que es omiso el citado artículo y por ende no se ajusta a la norma superior local; como ya se mencionó, incluye también a los funcionarios, a el **Secretario General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como en contra de los jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado;** motivo por el cual se propone la Iniciativa con Propuesta de Decreto para adicionar el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; ilustrando de la siguiente forma:

TEXTO PROPUESTO	TEXTO VIGENTE
Artículo 10. **Sujetos de juicio político.** Son sujetos de juicio político por los actos u omisiones que cometan y redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho de las funciones públicas:	**Artículo 10. …**

I. El Ejecutivo;	**I. …**
II. Los titulares de las secretarías, oficialía mayor, organismos públicos descentralizados y demás entidades paraestatales de la Administración Pública;	**II. …**
III. El Procurador General de Justicia;	**III. …**
IV. Los diputados;	**IV. …**
V. El titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso;	**V. …**
VI. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia;	**VI. …**
VII. Los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala;	**VII.** Los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tlaxcala; **y el Secretario General de este**.
VIII. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;	**VIII. …**
IX. Los titulares de las coordinaciones de cualquiera de los poderes del Estado, y	**IX. …**
X. Los titulares de los organismos públicos autónomos.	**X. …**
	XI. Los Jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala;
	XII. Los Presidentes Municipales; y los miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado; así como contra los titulares de las secretarias o despachos de las presidencias municipales.

Por otra parte y en el mismo orden de ideas, al análisis del artículo 26 en el que establece el trámite que debe agotar la Comisión Instructora de Juicio Político y como ya quedó plasmado en líneas anteriores, lo que se pretende en el procedimiento de Juicio Político conforme a la norma previamente establecida en

la ley de responsabilidades de servidores públicos para el Estado de Tlaxcala y en especie dicho procedimiento, sea más ágil y sumario, en razón a que si bien es cierto la fracción IV del artículo 26 de la Ley antes citada, establece; el denunciado contara con un plazo de siete días hábiles, contados a partir de la notificación de referencia para interponerse personalmente de los autos, los cuales estarán a su disposición en el cubículo que ocupa la presidencia de la Comisión Instructora en caso de que las constancias que integran el expediente, exceda de quinientas fojas, se otorgara un día hábil por cada doscientos sin que exceda de quince días hábiles; así mismo la fracción V de cita Ley refiere. V.- El Servidor Público, dentro del término de siete días hábiles siguientes a la imposición de los autos a que se refiere la fracción anterior deberá comparecer personalmente o por escrito, ante la Comisión Instructora para los efectos siguientes: a) designar defensor o persona de su confianza; b) señalar domicilio para recibir notificaciones a un las de carácter personal; c) hacer las manifestaciones que a sus intereses convengan y de ofrecer pruebas; en consecuencia el termino sería de catorce días hábiles para dar cumplimiento a las fracciones IV y V, resultando inoperante desde el punto de vista de los términos, por lo que se considera que, bastaría con un término de diez días hábiles, tanto para imponerse de los autos, como designar defensor señalar domicilio, hacer las manifestaciones o alegaciones que a su interés convenga u ofrecer pruebas, resultando así disminución de días hábiles agilizando y desarrollando así, en un solo precepto para la primera etapa procesal con prontitud, por lo que se propone e ilustra para quedar de la siguiente manera la reforma y derogación:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 26. Trámites que debe agotar la Comisión Instructora al recibir una denuncia. Recibido por la Comisión Instructora el expediente de denuncia, se observarán las reglas siguientes:	Artículo 26. ……
I. La Comisión Instructora comprobará lo siguiente: a) Que el servidor público denunciado es de los mencionados en el artículo 10 de esta ley; b) Que la conducta atribuida corresponde a alguna de las enumeradas en el artículo 11 de esta ley, e c) Que la responsabilidad política no ha prescrito.	I….
II. Si no se comprueba lo referido en la fracción anterior, se procederá a desechar la denuncia y, se informará por escrito al promovente los motivos del desechamiento. En este caso la	II…

Comisión Instructora informará al Pleno del acuerdo correspondiente;	
III. De comprobarse la existencia de los elementos que se mencionan en la fracción I, la Comisión Instructora, emitirá el acuerdo de radicación del expediente respectivo; dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibido el expediente, a través de la Secretaría Parlamentaria, notificará en el lugar donde oficialmente desempeñe sus funciones el servidor público de que se trate, que ha sido presentada en su contra una denuncia, haciéndole saber el derecho que tiene a imponerse de los autos que integran el expediente. En caso de que el servidor público denunciado no esté en funciones o desempeñe un cargo, empleo o comisión diferente respecto del que se le denuncia, se le notificará en el lugar en el que se encuentre o en el que esté desempeñando algún empleo, cargo o comisión; 7 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala. Secretaría Parlamentaria H. Congreso del Estado de Tlaxcala	III….
IV. El denunciado contará con un plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación de referencia para imponerse personalmente de los autos, los cuales estarán a su disposición en el cubículo que ocupa la presidencia de la Comisión Instructora. En caso de que las constancias que integran el expediente exceda de quinientas fojas se otorgará un día hábil por cada doscientas sin que se exceda de quince días hábiles, y	IV. El Servidor Público denunciado, contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de referencia para imponerse personalmente de los autos, los cuales estarán a su disposición en el cubículo que ocupa la presidencia de la Comisión Instructora; así mismo dentro del plazo concedido, comparezca personalmente o por escrito; a) Designar defensor o persona de su confianza; b) Señalar domicilio para recibir notificaciones aún las de carácter personal; c) Hacer las manifestaciones que a sus intereses convengan, e d) Ofrecer pruebas.
V. El servidor público dentro del término de siete días hábiles siguientes a la imposición de los autos a que se refiere la fracción anterior	V. SE *DEROGA.*

deberá comparecer personalmente o por escrito, ante la Comisión Instructora para los efectos siguientes: a) Designar defensor o persona de su confianza; b) Señalar domicilio para recibir notificaciones aún las de carácter personal; c) Hacer las manifestaciones que a sus intereses convengan, e d) Ofrecer pruebas.	

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se adiciona: el articulo **10** fracción **VII**, **XI** y **XII**; se Reforma: la fracción **IV**, y se Deroga: la Fracción **V** del articulo **26**; dichos artículos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los seis días del mes de diciembre del 2019.

D I P U T A D O

JOSE MARIA MENDEZ SALGADO

Integrante del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional y Presidente de la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia,

Desafuero y Responsabilidad de Munícipes del Congreso del Estado de Tlaxcala.